

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO CABAL PARRA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00413-00

AUTO No. 2546

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que quedaban pendientes por ejecución, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra AMPARO CABAL PARRA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 116  
De Fecha: 08 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBALDE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS  
DEMANDADO: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA  
DEMANDADOS: ZENON MARÍA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO N° 2544  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE  
Santiago de Cali, siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

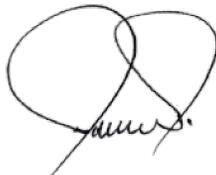
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



Constancia secretarial: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con el fin de reprogramar la audiencia que estaba programada para el día 07 de julio de 2022, pero que no se pudo llevar a cabo por deficiencia en la conectividad de internet por parte de la representante legal de la entidad demandante. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1  
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO N° 2543  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, siete (07) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 15 de julio del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO: Prevenir** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICITETESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 116  
De Fecha: 08 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre petición allegada por la parte actora concerniente al desglose de la póliza y constancia de no uso de la misma. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO  
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA  
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

AUTO No. 2597

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la parte actora, donde solicita el desglose de la póliza y constancia de no uso de la misma, se advierte que teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., este tipo de procesos no fue exento de requisito de procedibilidad, por tal motivo, la admisión del presente fue viable aun sin aportar acta o constancia de conciliación debido a la solicitud de la medida cautelar realizada. Por tal motivo, no es viable desistir de ella, salvo que el actor allegue a esta sede judicial el acta o constancia de conciliación.

De igual forma, para hacer efectivo el desistimiento de la medida al solicitar el retiro de la póliza que garantiza la solicitud de las mismas, debe cumplir el actor con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues la norma en cita sostiene que es indispensable el envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente, se advierte que en caso tal de que la parte actora cumpla con lo precedido en los incisos anteriores, deberá pagar el arancel judicial correspondiente a fin de que el juzgado le expida la certificación o constancia que requiere.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte los documentos que acrediten el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., así como lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 concerniente en el envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada con el fin de aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, o en su defecto, realizar la solicitud de una medida cautelar que sea procedente.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto cumpla con las exigencias del numeral anterior, conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| EN ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.                                 |
| CALI, 08 DE JULIO DE 2022   |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR<br>SECRETARIA   |

OM



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO  
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00130-00**

AUTO N°2554  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida atinente a la notificación personal, realizada a la demandada MARLENE ORREGO PIZARRO, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica [marlopiza06@hotmail.com](mailto:marlopiza06@hotmail.com), resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la Ley 2213 de 2022, sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso presente, se observa que el apoderado actor, acudió a la notificación de la demandada, prevista en el artículo 291, no obstante, advierte la instancia que no fue realizada en debida forma, habida cuenta que, revisada dichas diligencias, en efecto es remitida a la dirección informada por la demandada, sin embargo, no cumple con los presupuestos del numeral 3 inciso 2º, en razón a que la comunicación remitida a la demandada no está cotejada, por la empresa de servicio postal, en consecuencia se agregará a los autos sin consideración alguna y procederá el juzgado a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación en debida forma de la demandada MARLENE ORREGO PIZARRO.

De otra parte observa esta judicatura que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado ALEXANDER HENAO RAMIREZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados en mención.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación de la demandada MARLENE ORREGO PIZARRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de los demandados ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

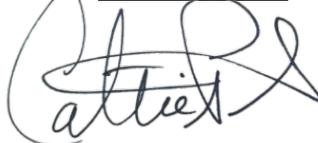


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N°116

De Fecha: 8 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la oficina de Catastro Distrital, allega escrito informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY  
CARDONA CHICUE  
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

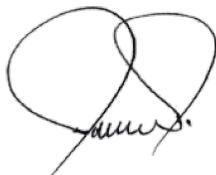
AUTO No. 2545  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La oficina de Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 116

De Fecha: 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra providencia 2441, de fecha 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON  
MEDINA

AUTO No. 2555

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 01 de julio de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra de providencia calendada el 29 de junio de 2022, por medio del cual, el despacho, se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, en razón a que el togado no dio cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que en la dirección electrónica [eduardoeleon@gmail.com](mailto:eduardoeleon@gmail.com), suministrada en la demanda, fue obtenida de la base de datos de la entidad demandante (anexa pantallazo del aplicativo del banco).

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido, y se ordene seguir adelante la ejecución.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma regulada por la ley 2213 de 2022 que establece:

*Ley 2213 de 2022. Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer como se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal, es por tanto, que conforme lo expone el togado, una vez revisada la demanda, momento procesal en el cual, el apoderado actor, informa que la dirección del demandado corresponde a [eduardoeleon@gmail.com](mailto:eduardoeleon@gmail.com) y que ésta fue sustraída de la base de datos de la entidad demandante, para lo cual anexa pantallazo del aplicativo del banco, advierte la instancia que la misma no es óbice para que el despacho no de cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto anexo dicho formato, de donde lógicamente fue obtenida la dirección electrónica del demandado, cumpliendo así con el requisito de la norma mencionada, también se desprende que deberá allegar las evidencias correspondiente “(...) **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” es decir que debe también allegar, las evidencias correspondientes, que den prueba que entre el demandante y el demandado hubo una comunicación a través del correo electrónico en mención y por tanto se tenga la certeza que el mencionado correo electrónico, pertenece al aquí demandado, tal como lo establecía la norma en cita, restringiéndose la misma, al cumplimiento de lo establecido en ella. *negrilla fuera de texto.*

Es por lo expuesto que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto contra el auto No. 2441, de fecha 29 de junio de 2022, que resolvió se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia, resulta suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia, mantenga incólume el auto impugnado.

Por ultimo, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según el Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320 y 322, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por la demandada, parte a la cual le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 2441 del 29 de junio de 2022, con el que el juzgado se abstiene de tener notificado al extremo pasivo y ordenar seguir adelante la ejecución, en razón a que el togado no dio cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable.

En virtud de lo expuesto, como se indicó anteriormente, no encuentra el despacho razones para revocar la providencia recurrida por la parte actora, así como tampoco fundamento jurídico para conceder la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Mantener incólume el Auto 2441 de fecha 29 de junio de 2022, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Negar la apelación solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 116

De Fecha 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 7 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00330-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LEIDY TERESA PATIÑO

AUTO No. 2556

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 17 de junio de la anualidad, esta judicatura, resolvió abstenerse de tener notificado al extremo pasivo del presente proceso, en razón a que dio no cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos en el inisio 2 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificado al ademandaa Leidy Teresa Patiño y para ello, allega copia del formato de “Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural”, de la entidad bancaria Banco de Bogotá, el cual advierte el despacho, no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece la inisio 2 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno memorarle al togado, que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, como el apoderado actor, pretende notificar al demandado conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es necesario indicarle que la norma claramente hace referencia a diferentes situaciones como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del del formato de “Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural”, de la entidad bancaria Banco de Bogotá, no obstante, advierte la instancia que el apoderado actor, no cumple con los demás requisitos a que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico [leidy3820@hotmail.com](mailto:leidy3820@hotmail.com), al que fue remitida la notificación de la demandada, corresponde a la señora LEYDI TERESA PATIÑO, motivo por el cual no puede tenerse por cumplida la notificación adelantada por la parte interesada y por ende seguir adelante la ejecución.

En consecuencia procederá el juzgado a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto

la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 116

De Fecha: 8 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA,  
OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO N° 2596  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico pefrawer@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado PETER EFRAIN WERTHEIMER, conformes los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora no informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada PETER EFRAIN WERTHEIMER al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2534 del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 116  
De Fecha: 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 7 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA

AUTO No. 2557

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de junio de la anualidad, esta judicatura, resolvió abstenerse de tener notificado al extremo pasivo del presente proceso y seguir adelante la ejecucion, en razon a que dio no cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos en el inisio 2 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada Lorena Maria Olaya Acosta y para ello, manifiesta que la información suministrada fue extraida del aplicativo SISCORP, y del formato de “Solicitud de Vinculación, entrevista y Actualización de Persona Natural”, el cual advierte el despacho, no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece la inisio 2 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno memorarle al togado, que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus articulo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, como el apoderado actor, pretende notificar al demandado conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es necesario indicarle que la norma claramente hace referencia a diferentes situaciones como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraida del aplicativo SISCORP, y del formato de “Solicitud de Vinculación, entrevista y Actualización de Persona Natural”, no obstante, advierte la instancia que el apoderado actor, no cumple con los demás requisitos a que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes, que permitan establecer con certeza que el correo electrónico [lorena\\_olaya@hotmail.com](mailto:lorena_olaya@hotmail.com), al que fue remitida la notificacion de la demandada, corresponde a la señora LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, motivo por el cual no puede tenerse por cumplida la notificación adelantada por la parte interesada y por ende seguir adelante la ejecucion.

En consecuencia procederá el juzgado a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto,

proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 116

De Fecha: 8 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 05/07/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00480-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00480-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA  
DEL PARTIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN VIDARTE

AUTO No. 2505

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA DEL PARTIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, por intermedio de apoderada judicial, contra JOSE JOAQUIN VIDARTE, observa la instancia que si bien se observa que fue endosada la obligación No. 595013613, no ocurre lo mismo con las obligaciones 540690\*\*\*\*\*3395, 416049\*\*\*\*\*4601, 51049760, 51469295 y 51539293, por lo tanto no está facultada la entidad demandante para ejecutar el pagaré No. 02-00282399-03, ya que no le fueron endosadas el total de las obligaciones contenidas en éste.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.442.834 y Tarjeta Profesional No.355.218 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en Software Justicia 21.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

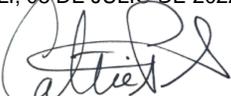


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00481-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00481-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO

AUTO No. 2506

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **MONICA AMPARO CAICEDO GIRALDO** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$44.860.380) por concepto de capital representado en el pagaré No.67002501.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$7.239.305) correspondiente a los intereses causados y no pagados de la obligación, desde el 16 de Enero de 2022, hasta el 21 de Junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220048400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ, LEONISA MURILLO RAMIREZ

AUTO No 2508

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (7) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ, LEONISA MURILLO RAMIREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º No está bien determinado el funcionario judicial a quien dirige la demanda, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 29 de Abril de 2015 "...Terminar con la distinción entre los Jueces Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía..."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria